

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

26427 *CONVENIO de Cooperación Cultural, Educativa y Científica entre el Reino de España y la República Popular Socialista de Albania, firmado en Madrid el 2 de noviembre de 1989.*

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL, EDUCATIVA Y CIENTIFICA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA POPULAR SOCIALISTA DE ALBANIA

El Reino de España y la República Popular Socialista de Albania, Animados por el deseo de desarrollar la cooperación entre los dos países en el ámbito de la cultura, la educación y la ciencia,

Manifiestan su voluntad para fomentar el conocimiento mutuo y la amistad entre los pueblos de los dos países, para lo cual,

Han convenido lo siguiente:

Artículo I

Ambas Partes promoverán y desarrollarán la cooperación y los intercambios en el campo de la cultura, la educación, la ciencia, las artes, los medios de comunicación, el deporte, así como de la juventud entre ambos países, en el marco de los criterios establecidos en el presente Convenio.

Artículo II

Las dos Partes facilitarán el desarrollo de la cooperación cultural a través del intercambio de:

- exposiciones de arte de cultura popular o fotográficas,
- grupos artísticos,
- expertos, facilitando su participación en congresos, coloquios y demás actividades culturales que se organicen entre los dos países,
- intercambio de publicaciones y material cultural,
- material audiovisual: proyección de películas, etc.

Artículo III

Cada Parte otorgará, en su propio territorio, todas las facilidades posibles para el acceso a museos, bibliotecas, archivos, centros de documentación y otros establecimientos de carácter cultural, a los nacionales del otro país que por su profesión o especialización entran dentro del ámbito del presente Convenio.

Artículo IV

Las dos Partes promoverán la difusión de la cultura de la otra Parte mediante la colaboración a través de la radiodifusión, la televisión y otros medios de comunicación, y apoyarán el establecimiento de acuerdos directos entre los respectivos Organismos de radio y televisión.

Artículo V

Cada Parte facilitará, de acuerdo con la reglamentación en vigor en cada uno de los dos países, el acceso a las instituciones universitarias, científicas y centros de investigación. Fomentarán, igualmente el establecimiento de una estrecha cooperación científica en los centros de investigación y enseñanza de los dos países, así como el establecimiento de acuerdos directos entre las respectivas instituciones superiores de investigación y entre las respectivas Universidades.

Artículo VI

Las dos Partes, en el marco de sus respectivas legislaciones internas, estudiarán en qué medida y condiciones los estudios cursados y títulos,

diplomas y grados académicos obtenidos en cada uno de los países pudieran ser reconocidos en el otro.

Artículo VII

Ambas Partes favorecerán la concesión de becas de estudio y especialización a los estudiantes e investigadores de la otra Parte, cuyo número y especificaciones se determinarán en los Programas que desarrollen el presente Convenio.

Artículo VIII

Ambas Partes otorgarán el trato más favorable, compatible con sus respectivas legislaciones internas, a las personas o grupos que se desplacen al otro país en cumplimiento de misiones o actividades encuadradas en el marco del presente Convenio Cultural.

Asimismo, comunicarán con la antelación necesaria, el nombre, fechas de estancia y cuantos datos se consideren necesarios, con objeto de otorgar las facilidades a que se refiere el párrafo anterior, por vía diplomática.

Artículo IX

Las dos Partes facilitarán la importación temporal o definitiva de todos los materiales no destinados a fines comerciales, que entren en sus respectivos territorios nacionales para la realización de las actividades a que se refiere el presente Convenio.

Las dos Partes promoverán la cooperación e intercambios entre los jóvenes de ambos países.

Artículo XI

Ambas Partes acuerdan la creación de una Comisión Mixta Permanente, integrada por representantes de ambas Partes, que estarán encargada de la aplicación del presente Convenio, principalmente mediante la redacción de programas periódicos de cooperación cultural.

La Comisión se reunirá en sesión plenaria, siempre que fuese necesario y al menos una vez cada tres años, alternativamente en uno y otro país.

La fecha y lugar de reunión de la Comisión Mixta se determinará por vía diplomática.

Artículo XII

El presente Convenio entrará en vigor una vez que las Partes se comuniquen recíprocamente y por escrito su aprobación por los respectivos órganos competentes, de acuerdo con la legislación en vigor en cada una de ellas. Se aplicará provisionalmente desde el momento de la firma por las mismas.

El presente Convenio tendrá una vigencia inicial de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor, y será renovado automáticamente por período de cinco años, a menos que una de las Partes lo denuncie, por escrito y por conducto diplomático, con una antelación mínima de seis meses.

Firmado en Madrid el 2 de noviembre de 1989, en dos ejemplares originales en los idiomas español y albanés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,
Francisco Fernández Ordóñez,
Ministro de Asuntos Exteriores

Por la República Popular
Socialista de Albania,
Reis Malile,
Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Convenio se aplica provisionalmente desde el día 2 de noviembre de 1989, fecha de su firma, según se establece en el artículo XII del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 7 de noviembre de 1989.—El Secretario general técnico,
Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26428 *ORDEN de 16 de octubre de 1989 por la que se fija el derecho regulador para las importaciones de harinas de trigo panificable en las islas Canarias.*

De conformidad con el artículo 2.º del Real Decreto 506/1987, de 10 de abril, y el artículo 1.º de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de fecha 27 de septiembre de 1989,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en las islas Canarias de las harinas de trigo panificable del código de la Nomenclatura Combinada 11 01 00 00 es de 3.103 pesetas/tonelada.

Segundo.—Este derecho regulador entrará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.
Madrid, 16 de octubre de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

26429 *CORRECCION de errores de la Orden de 5 de octubre de 1989, por la que se crea la Comisión de Estudios y Estadística del Departamento.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Orden de 5 de octubre de 1989, por la que se crea la Comisión de Estudios y Estadística del Ministerio de Asuntos Sociales, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 249, de fecha 17 de octubre de 1989, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 32558, apartado cuarto, punto I, última línea, donde dice: «... Monosílabos.», debe decir: «... Minusvalía.»